



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00491-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Paula Andrea Bedoya Molina contra EPS Sanitas y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi), extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, Profamilia y el Hospital Universitario Barrios Unidos.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales vida digna, a la salud y a la seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, dado que el 21 de febrero de 2021 el galeno tratante ordenó la realización del procedimiento denominado “*ablación u oclusión de trompa de falopio bilateral por laparoscopia*”, intervención que a pesar de estar aprobada y programada con Profamilia, no se llevó a cabo al requerir la paciente atención en una institución de tercer nivel, por lo que fue Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi) y al Hospital de Barrios Unidos, quienes se negaron a la realización del procedimiento.

Por lo anterior, la actora pretende se autorice y practique el procedimiento ordenado por el médico tratante desde el mes de marzo de los corrientes, así como el control por el especialista en ginecología.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS Sanitas imploró se declare la inexistencia de afectación de los derechos fundamentales deprecados, en razón a que le han brindado todos los servicios a la paciente. Preciso que autorizó el procedimiento ordenado ante Profamilia pero no se llevó a cabo por las morbilidades de la paciente las cuales ameritan su intervención en una institución de tercer nivel.

La convocada explicó que se le agendó consulta por ginecología (tercer nivel) la cual no fue aceptada por la tutelante, la cual es necesaria por tratarse de un paciente de alto riesgo quirúrgico, así que necesita evaluación previa por anestesiología y exámenes

prequirúrgicos. Por último, solicitó que, en caso de tutelarse los derechos de la actora, se ordene al ADRES el reintegro de los costos no incluidos en el POS.

La Superintendencia Nacional de Salud invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la encargada de prestar el servicio en salud. Recalcó la prevalencia del criterio del médico tratante y la necesidad de brindar una atención oportuna en salud sin trabas administrativas. Finalmente, se pronunció frente a la necesidad de autorización de la atención integral debe sustentarse en ordenes emitidas por el médico tratante quien establece el plan de manejo.

La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi) refirió que la accionante tuvo consulta por ginecología para consejo y asesoramiento general. Puntualizó no encontrarse ofertado el procedimiento de ablación u oclusión de trompa de falopio bilateral por laparoscopia siendo competencia de la EPS redireccionar el servicio requerido por la paciente.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la omisión endilgada le compete a la EPS a al cual se encuentra afiliado la accionante. En cuanto al recobro recalcó que la entidad según la nueva normativa ya giro a la EPS un presupuesto máximo para el suministro de servicios no incluidos en el POS, por lo cual solicitó denegar el amparo respecto a la misma.

Profamilia y el Hospital Universitario Barrios Unidos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si EPS Sanitas y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi) trasgredieron los derechos a la vida digna, a la salud y a la seguridad social deprecados por la tutelante al no realizarle el procedimiento denominado “*ablación u oclusión de trompa de falopio bilateral por laparoscopia*”.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”.* (Sentencia T-014 de 2017).

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la señora Paula Andrea Bedoya Molina se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la EPS Sanitas, a quien le fue prescrito desde el 21 de marzo del año en curso, procedimiento de *ablación u oclusión de trompa de falopio bilateral por laparoscopia*.

b) Según la historia clínica, así como el dicho de la accionante, en Profamilia no fue realizado el procedimiento por sus antecedentes de preclamsia y por IMC 41.6 requiere de una UCI. Por ello fue remitida al Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi) donde tampoco se llevó a cabo la intervención.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte que el amparo implorado está llamado a prosperar, puesto que es innegable que EPS Sanitas y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi) trasgredieron los derechos a la vida digna, a la salud y a la seguridad social deprecados por la tutelante al no realizarle el procedimiento denominado “*ablación u oclusión de trompa de falopio bilateral por laparoscopia*”.

En efecto, aunque resulta innegable que desde el mes de marzo de 2021 – oportunidad en la cual se le prescribió el procedimiento – hasta la fecha variaron las circunstancias de orden fáctico por factores relacionados con el estado de salud de la paciente al evidenciarse riesgos en la operación producto de los antecedentes patológicos y el elevado IMC (Índice de masa corporal).

Debido a los hechos sobrevinientes, fue remitida al hospital mederi donde en el análisis del caso se especificó la necesidad de autorización de ginecología para autorizar el procedimiento. Circunstancia corroborada en la historia clínica arrimada al plenario donde se constatan los antecedentes patológicos y delimita lo siguiente:

Análisis del caso: PACIENTE DE 30 AÑOS G1C1 QUIEN CONSULTA REMITIDA POR SU EPS DEBIDO A QUE REFIEREN NECESITAR

NOTAS MÉDICAS

AUTORIZACIÓN DE GINECOLOGIA PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO DE POMEROY, POR PARIDAD SATISFECHA. EN EL MOMENTO EN BUEN ESTADO GENERAL, OBESA, ABDOMEN CON ABUNDANTE PANICULO ADIPOSEO, BLANDO, DEPRESIBLE, SIN

Como consecuencia de lo anterior, por las complicaciones descritas no basta solamente con la primera orden médica, dado que, por sus condiciones físicas, ameritó una nueva autorización para el procedimiento por evitar riesgos que llegaren a complicar el procedimiento, como lo afirmó la EPS convocada, pues le corresponde al especialista tratante definir el proceso a seguir acorde con las situación particular de cada paciente como distinguió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así: “**...la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente...**”(Sentencia 508 de 2019)

Este orden de ideas, según las complicaciones particulares de la paciente, así como lo consignado en la historia clínica, resulta ineludible que la accionante acuda de manera previa por consulta de ginecología (tercer nivel), con el objetivo se verificar el riesgo asociado por sus antecedentes y definir la procedencia de la intervención quirúrgica, así como los exámenes previos para la misma.

Desde esa perspectiva, se concederá el amparo solicitado, para lo cual se conmina a la accionante acuda a la consulta por ginecología (tercer nivel). Luego de realizada la consulta por ginecología y según los lineamientos que determine el galeno tratante, así como el aval de la intervención quirúrgica, la valoración y verificación de todos los exámenes prequirurgicos, (laboratorios, anestesiología y consentimiento) – al ser una paciente con riesgo quirúrgico - proceda a autorizar y practicar el procedimiento denominado *ablación u oclusión de trompa de falopio bilateral por laparoscopia*, gestión que debe realizar dentro de las 48 horas siguientes a la consulta.

Respecto a la solicitud de autorización es indispensable acotar que si la EPS accionada considera tener algún derecho al recobro ante el ADRES o ante cualquier entidad, por tratamientos, medicamentos, terapias o procedimientos NO POS que le brinde a la accionante, resulta importante resaltar que el derecho de la EPS Sanitas tiene su origen y fundamento en la ley y no en la sentencia.

Maxime cuando no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, autorizar el recobro o indicar a que entidad del sistema de seguridad social debe efectuarse, pues se reitera que la tutela tiene objeto o como fin la protección de los derechos fundamentales del accionante. Situación que adquiere mayor relevancia cuando el mismo ADRES refirió en su informe haber girado recurso de manera previa por lo cual las divergencias suscitadas en dicho asunto deben ventilarse en otras instancias judiciales.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud, vida digna y seguridad que suplicó Paula Andrea Bedoya Molina, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a EPS Sanitas, a través de su representante o quien haga sus veces, proceda a realizar las siguientes actuaciones:

2.1. En el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se realice la consulta por ginecología (tercer nivel)

2.2. Luego de realizada la consulta por ginecología y según los lineamientos que determine el galeno tratante, así como el aval de la intervención quirúrgica, la valoración y verificación de todos los exámenes prequirúrgicos, (laboratorios, anestesiología y consentimiento) – al ser una paciente con riesgo quirúrgico - proceda a autorizar y practicar el procedimiento denominado *ablación u oclusión de trompa de falopio bilateral por laparoscopia*, gestión que debe realizar dentro de las 48 horas siguientes a la consulta.

TERCERO. CONMINAR a la accionante Paula Andrea Bedoya Molina para que acuda a la cita que se programara con ginecología para verificar su estado de salud, así como la valoración y práctica de los exámenes prequirúrgicos, previos a la realización del procedimiento, esto es, para mitigar los riesgos en la intervención ordenada.

CUARTO. DESVINCULAR a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi), Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, Profamilia y el Hospital Universitario Barrios Unidos.

QUINTO. NEGAR la solicitud de autorización de recobro ante el ADRES petitionada por la EPS Sanitas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. COMUNIQUESE esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

